1558/2025 "ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 17772335-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, abril de 2025.

VISTA:

La elevación del expediente TF 17772335-A (v. DEOX del 28/2/25) *"a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 17/09/2024 (v. IF-2024-100902372-APN-DTD#JGM y RE-2024-101208232-APNDTD#JGM), contra la sentencia dictada el 06/08/2024, en cuanto confirma la Resolución N° RESOL2023-702-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, con costas por su orden (v. IF-2024-83021126-APNVOCXVI#TFN)"* (v. pág. 441 del expte. electrónico, donde también consta que las partes expresaron agravios dentro del plazo legal, y que contestaron los traslados conferidos); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución AD SALO 702/23, dictada en la actuación SIGEA 17134-1189-2023, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18057EC01008077W, oficializado el 17/10/18.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión y el hecho de que se la resolviese por una doctrina plenaria.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

También insistió en su planteo de inconstitucionalidad de las tasas de interés previstas para los supuestos de repetición en las resoluciones ME 559/22 y ME 3/24, por resultar confiscatorias, irrazonables y atentar contra el derecho de propiedad (arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional).

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

4°) Que, el 21/3/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a la destinación de exportación involucrada en esta actuación (la cual fue registrada con antelación al 13/12/18, v. pp. 86-88, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6°) Que, en cuanto a la **tasa de interés** aplicable, se dan por reproducidos los argumentos vertidos en la causa 63190/19 "*Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP – DGI s/ DGI*", sentencia del 7/11/23 (esp. consid. 16), así como los que expuso el Fiscal General en el punto 6 del dictamen emitido en esta causa, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las tasas de interés previstas en el artículo 4° de la ME 559/22 y en el artículo 4° de la resolución ME 3/24 –que reemplazaron, sucesivamente, la dispuesta en la resolución MH 598/19–. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39705846#453572698#20250429095848542

7º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

8°) Que resta tratar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. proveído del 13/3/25).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de **$2.350** (v. proveído del 28/2/25, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa con el DEOX enviado el 17/3/25.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI